



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	TUTELA
<b>Demandante:</b>	HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS y OTROS
<b>Demandado:</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>Vinculados:</b>	AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00435-00
<b>Asunto:</b>	Admite tutela

El abogado **HUGO ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ**, actuando en calidad de apoderado del señor **HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS y otros**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a la administración de justicia.

#### **1. MEDIDA PROVISIONAL.**

El accionante dentro del escrito de tutela solicita como medida provisional que, se ordene **la suspensión del concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del acuerdo 0354 de 2020** mientras se toma una decisión de fondo en el trámite de esta acción constitucional.

Lo anterior, como quiera que a su juicio posiblemente se expidan las listas de elegibles en el transcurso del mes de noviembre y que, al adquirir firmezas estas, culminará el concurso de méritos y los aspirantes escogidos adquirirán el derecho a ser nombrados y consecuentemente los servidores públicos nombrados en provisionalidad deberán ser desvinculados y/o retirados del servicio.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 permite al juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger los derechos fundamentales del peticionario, hacer uso de la figura de la medida provisional, según la cual podrá dictar “(...) *cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las*

*circunstancias del caso (...)*” y dicha solicitud de medida puede ser decretada de oficio o estudiada a petición de la parte presuntamente afectada.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

*“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)*”

Sobre el particular la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido que las medidas provisionales pueden ser adoptadas cuando se acredite: “(...) (i) que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)”

De la misma forma y conforme el criterio esbozado por la propia Corte Constitucional, las medidas provisionales pueden ser adoptadas o decretadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, en cualquiera de sus etapas, en razón a que es “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la mediada”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 312 de 2018.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 035 de 2017 y 312 de 2018.

**DEL CASO CONCRETO.**

Analizado el caso concreto que se expone en el escrito de tutela, se observa que la parte accionante solicita como medida provisional la **suspensión del acuerdo 0354 de 2020** expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por medio del cual se convocó la provisión de empleos de carrera administrativa en la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por la parte actora no se evidencian razones suficientes para sustentar los requisitos de la medida provisional, conforme al precedente jurisprudencial plasmado. Tampoco fueron aportadas pruebas que demuestren en este momento un perjuicio irremediable que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca.

Si bien es cierto que, la convocatoria se encuentra prácticamente en la etapa final, es decir, solo falta la publicación de las listas de elegibles y el transcurso del tiempo para su firmeza, obteniendo los potenciales elegibles prácticamente un derecho adquirido, observa el Despacho que; según lo publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil las listas de elegibles solo se publicaran el **15 de diciembre de 2023**, fecha en la cual esta judicatura habrá tomado una decisión de fondo sobre el particular, por lo que es imposible que en el transcurso del trámite de esta acción sumaria se cause un perjuicio irremediable que amerite la expedición de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, observa el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de los supuestos fácticos planteados y los medios probatorios que la sustentan, por lo tanto, se requiere un análisis más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva del material probatorio aportado y el que llegare a presentar la parte accionada y la que se vinculará, así como un estudio de los argumentos de defensa que presenten las entidades para determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora. De igual forma, se observa que la medida provisional persigue lo mismo que las pretensiones de la acción de tutela e incluso de la medida cautelar solicitada ante el máximo Tribunal Contencioso Administrativo.

---

<sup>3</sup> Ver <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-avisos-informativos>

Así las cosas, y por no encontrarse inicialmente elementos de juicio que conlleven a este despacho a ordenar la medida provisional solicitada, no se accederá a la misma.

## **2. ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Procede el Juzgado al estudio de admisión de la presente tutela, sin que la decisión anterior implique prejuzgamiento, ni anticipación de la decisión que adoptará el Juzgado respecto del presente asunto.

Pues bien, en los argumentos expuestos en la acción de tutela, observa este Despacho que se mencionan varios sujetos que de una u otra pueden verse afectados por la decisión que en su momento tome ese juzgado. Por tal razón, habrá de vincularse a la misma, a la **Agencia de Renovación del Territorio**, y a **los participantes a la convocatoria Nación 3 – Acuerdo 0354 de 2020**.

Así las cosas, por cumplir los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 se avoca el conocimiento de la presente tutela. Por todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante, por las razones expuestas.
2. **ADMITIR** la presente Acción de Tutela interpuesta por el abogado **HUGO ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ** en calidad de apoderado de **HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS y otros** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
3. **VINCULAR** en el presente trámite a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. **COMUNÍQUESE** la iniciación de la presente acción por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. Solicitar a la entidad **accionada y vinculada**, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que **en el término**

**improrrogable de dos (2) días**, rindan un informe escrito pormenorizado, aportando copia de los documentos que lo soporten, sobre todos los aspectos relacionados con los hechos que motivan la solicitud de tutela, el cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento.

6. **Ordenar** a la **AGENCIA NACIONAL DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, notificar el presente proveído **a los funcionarios públicos que se encuentran ocupando cargos en la planta de personal de dicha entidad**, de lo cual deberá allegar la respectiva constancia.
7. **Ordenar** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **publicación inmediata en su página web la admisión de la presente acción de tutela**, con el fin de que las personas participantes de la Convocatoria del Proceso de Selección **NACIÓN 3 – Acuerdo 0354 de 2020** puedan intervenir si lo consideran pertinente.
8. **Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

*JPP*

---

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co); [marin\\_hugo@hotmail.com](mailto:marin_hugo@hotmail.com);  
[notificacion@renovacionterritorio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162d5aabfaa6100bf4ca4b3b4c147fbaa1ec36759ff011040a7e4df8f00441c0**

Documento generado en 17/11/2022 03:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**